

EXPTE.: DL 3199/2016

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANDERÍA DE ANDALUCÍA.

Por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación se remite el anteproyecto de Ley citado en el encabezamiento (Tercer Borrador, de 20 de julio de 2017).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, emite el presente informe basado en lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

La importancia que representa la agricultura para Andalucía es clara en los ámbitos económico, social, medio ambiental y cultural.

El complejo agroalimentario y el mundo rural han sido y siguen siendo muy importantes para el conjunto de la sociedad y los territorios de todo el mundo, y muy particularmente para la construcción del espacio europeo, español y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de ser fundamentales para avanzar en su eficiencia, en la cohesión territorial y social y en las distintas dimensiones de la sostenibilidad cultural, social, ecológica, económica, etc.

La actividad agraria (agrícola y ganadera) es un pilar fundamental de la economía andaluza, generando en torno a 55 millones de jornales al año, y siendo la principal fuente de empleo en aproximadamente la mitad de los municipios de Andalucía, lo que supone en torno al 8,5% de la población ocupada y genera el 5% del Valor Añadido Bruto total de la economía andaluza. Junto a lo anterior, la industria agroalimentaria, con más de 5.000 establecimientos, supone el 19% del total de industrias de Andalucía, concentrando el 25% del empleo y el 17% del Valor Añadido Bruto de la rama secundaria de la economía andaluza.

Asimismo, el dinamismo del complejo agroalimentario en la economía se manifiesta también en la importancia de las exportaciones de sus productos que alcanzan alrededor del 35% del valor de nuestras exportaciones.

Dado que la actividad agraria ha sido, históricamente, protagonista económica de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en términos de empleo como de riqueza y participación en el comercio exterior, no se entiende a Andalucía sin una agricultura competitiva, sustentadora de su vasto paisaje rural y garante de la permanencia de un mundo rural vivo y con oportunidades. Nuestro paisaje, incluso nuestro medio ambiente, ha sido modelado por la actividad agraria, dando lugar incluso a ecosistemas únicos, como la dehesa, o a grandes masas arbóreas creadas por el ser humano.

En respuesta a esta realidad, Andalucía se ha dotado ya de dos normas con el máximo rango legal, la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía. La primera de ellas con el objetivo de favorecer la conservación de las dehesas de Andalucía, preservando, desarrollando y revalorizando su riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural. La segunda con la finalidad de establecer un marco normativo para el mantenimiento y mejora del olivar y el desarrollo sostenible de los territorios en los que este cultivo es factor esencial.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	1/35

Sin embargo, ambas leyes responden a la necesidad de proteger y dar cobertura a dos realidades muy concretas, siendo necesario ahora avanzar en este camino a través de una regulación más ambiciosa, que se acerque a la agricultura, la ganadería y la agroindustria desde una perspectiva global, centrada en las personas agricultoras, hombres y mujeres, que luchan diariamente en una economía muy globalizada, enfrentándose a retos cada vez más complejos, para los que deben contar con el apoyo de la Junta de Andalucía en ámbitos que van desde la investigación para una mayor competitividad a la vigilancia de las relaciones en la cadena alimentaria o, simplemente, al reconocimiento de su papel en la sociedad, por su contribución a la economía, al empleo y a cohesión territorial y social y a la conservación del medio.

Desde una perspectiva territorial, el complejo alimentario es una importante seña de identidad de los territorios andaluces, factor clave de la vigilancia activa y comprometida de los territorios, de sus paisajes, de sus recursos naturales, de conocimientos y saberes ancestrales, de su actividad cotidiana y, podemos añadir, sustento esencial de su actividad económica y para mantener pueblos y campos vivos. Contribuyendo de forma decidida a la sostenibilidad económica, ambiental y social.

El sistema agroalimentario forma parte de un mundo mucho más complejo, incluso cuando solo nos refiramos a lo rural, debido a que está sometido a importantes impactos en relación con los profundos cambios en espacios geopolíticos, la enorme importancia de la sociedad de la información, el conocimiento y las tecnologías, la complejidad y relación entre diferentes políticas concurrentes en el mismo, el nuevo papel de lo público y de lo privado, la importancia del enfoque territorial, la sinergia entre actores y territorios, la importancia de la flexibilidad, adaptación y resiliencia, los nuevos paradigmas sociales, particularmente en lo referente a las unidades familiares, migraciones, etc., la progresiva y contundente globalización, la importancia de la cohesión territorial y social, las obligadas nuevas relaciones urbe-campo, la fuerte concentración de la demanda, el papel de los mercados, personas consumidoras más informadas, agricultores más formados, cambio climático, eficiencia energética, los impactos de las crisis económicas y financieras, el enorme valor de la investigación, innovación, educación y la formación y las nuevas formas de gobernanza.

Todo ello nos habla de un complejo agroalimentario y un mundo rural muy importante, pero a la vez vulnerable, necesitado del reconocimiento de su aportación al conjunto de la sociedad y a las personas individualmente, así como de los innumerables retos que tienen planteados.

Afrontar estos retos requiere seguir avanzado en la tarea de asegurar un proceso agroalimentario y un mundo rural eficientes, sostenibles, gobernables; fuente de riqueza y empleo; productor de alimentos seguros y saludables; diverso, equitativo y cohesionado social y territorialmente, especialmente sensible con la situación y las demandas sociales y con los sistemas de producción singulares; respetuoso con los recursos naturales, los ciclos de vida, la recirculación del valor; garante del suelo, del agua, de los animales y su bienestar y de la diversidad, así como de la salud de las personas; con capacidad de respuesta a los cambios; que genere valor compartido público y privado; con visión estratégica, considerando la cadena de valor como un sistema interactivo, con capacidad de aprovechar las oportunidades, los conocimientos, las tecnologías, incorporado en procesos de innovación de una forma permanente e integrados en un contexto global y, particularmente, en España y en la Unión Europea.

Con todo ello, se trata de construir un futuro para el complejo agroalimentario y para el mundo rural que apueste por su potencial productivo, desempeñando de forma paralela un amplio conjunto de funciones no productivas que contribuyen a la cohesión territorial, social y económica y a la sostenibilidad, propiciando un medio rural vivo y comprometido a través de diferentes modelos de colaboración y de acción.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	2/35

Estos desafíos exigen el desarrollo de la Ley de la Agricultura y Ganadería de Andalucía, cuyo objeto es establecer los principios y directrices que guíen, en el horizonte 2030, la actuación de la Junta de Andalucía y del conjunto del pueblo andaluz, permitiendo acompañar las iniciativas, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales presentes en los ámbitos agrícola, ganadero, agroindustrial y del medio rural andaluz en su conjunto, sin perder de vista la vocación de reforma y adaptación que la propia Ley debe albergar para que sea un instrumento de adaptación permanente al cambio.

En cuanto a la **competencia de la Junta de Andalucía** para regular esta cuestión, debe estarse al artículo 48.1 y 3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral y sostenible.

Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud de los Decretos de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio y 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

En cuanto al **rango normativo**, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 111, establece que la iniciativa legislativa corresponde, entre otros, al Consejo de Gobierno.

Por su parte, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.2, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada. Asimismo, el artículo 43 dispone, en su apartado 1, que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía y, en su apartado 6, que una vez cumplida toda la tramitación preceptiva, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él.

Por todo lo anterior, se considera adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

2.- TRAMITACIÓN.



En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley, hay que estar a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; a la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general; así como a las normas adjetivas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites.

Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	3/35

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula de manera novedosa la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa. Así, en su artículo 133 establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la consulta pública previa, de un lado y, de otro, un ulterior trámite de audiencia e información pública.

La primera de esas vías consiste en llevar a cabo una consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto normativo, a través del portal web de la Administración competente, con el fin de recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma. Y la segunda se trata de cumplimentar el trámite de audiencia e información pública, una vez elaborado el anteproyecto o proyecto normativo, en el caso de que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, publicándose el texto en el mismo portal web, todo ello sin perjuicio de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que las representen.

Por su parte, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vino a atribuir al Portal de la Junta de Andalucía, creado por el Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, la cualidad de medio para poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera totalmente gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Con tales antecedentes, mediante Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de la Junta de Andalucía, se ha acordado establecer en el mencionado Portal un Punto de Acceso para hacer efectivas la consultas, audiencia e información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el precitado Acuerdo del Consejo de Gobierno se ha publicado en el BOJA de 3 de enero de 2017, no ha sido hasta entonces cuando de facto se han articulado los medios que habilitan la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa, por lo que en lo concerniente al anteproyecto de Ley objeto del presente informe, cuyo Acuerdo de Inicio se adoptó el 20 de septiembre de 2016 y el Consejo de Gobierno acordó su tramitación el 11 de octubre de 2016, no fue posible la sustanciación de la consulta pública y el trámite de audiencia ya se había culminado.

De esta forma, de la tramitación de este anteproyecto de Ley, constan en el expediente obrante en este Servicio los siguientes **documentos**:

- **Acuerdo** de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 20 de septiembre de 2016, **de Inicio** del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe, a los efectos del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Justificativa** sobre la necesidad y oportunidad del anteproyecto de Ley, de 20 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Económica**, de 25 de mayo de 2017, a los efectos del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	4/35

- **Documento de Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (Anexo I)**, de 25 de mayo de 2017, con resultado positivo, y **Memoria sobre los criterios para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas (Anexo II)**, de 25 de mayo de 2017, de conformidad con la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- **Memoria sobre el Impacto de Género**, de 20 de septiembre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Memoria sobre la Repercusión sobre los Derechos de la Infancia**, de 20 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- **Informe de Valoración de las Cargas Administrativas** derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, de 20 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria de Análisis de Impacto Normativo**, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- **Informe sobre Consultas, Dictámenes e Informes** que se han de realizar en la tramitación del anteproyecto de Ley, de 20 de septiembre de 2016.
- **Resolución** de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de 20 de septiembre de 2016, **por la que se designa a la persona encargada de la coordinación del expediente** de elaboración de la disposición de carácter general.
- **Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno**, de 11 de octubre de 2016, por el que, tras conocer la iniciativa legislativa presentada, acuerda realizar los trámites propuestos por esta Consejería y que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley, de conformidad con el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

En cuanto al **trámite de audiencia a la ciudadanía e información pública y otras consultas oficiales**, de conformidad con el artículo 43.5, en relación con el artículo 45.1.c), de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, consta lo siguiente:



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	5/35

- **Resolución** de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de 20 de septiembre de 2016, **sobre el sometimiento del anteproyecto de Ley al trámite de audiencia a la ciudadanía**, durante un plazo mínimo de un mes, a través de las entidades y organizaciones representativas de los intereses del sector que se relacionan a continuación:
 - Coordinadora de Agricultores y Ganaderos de Andalucía (COAG-A).
 - Unión de Pequeños Agricultores de Andalucía (UPA-A).
 - Asociación de Jóvenes Agricultores de Andalucía (ASAJA-A).
 - Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía.
 - Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-A).
 - Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO-A).
 - Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
 - Confederación Andaluza de Empresarios de la Alimentación y Perfumes.
 - Confederación de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen y Calidad de Andalucía.
 - Asociación Valor Ecológico (ECOVALIA).
 - Asociación para el Desarrollo Rural de Andalucía (ARA).
 - Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
 - Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas.
 - Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (CACV).
 - WWF España.
 - Federación de Comunidades de Regantes de Andalucía (FERAGUA).
 - Asociación de Regantes de Andalucía (AREDA).
 - Asociación Española de Agricultura de Conservación. Suelos Vivos (AEAC/SV).
 - Federación Andaluza de Asociaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (FADSG).
 - Diputaciones Provinciales de Andalucía.
 - Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - Mancomunidades de Andalucía.
 - Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y Montes.
 - Facultad de Veterinaria.
 - Instituto de Estudios Sociales.
 - Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB).

- **Resolución** de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de 14 de octubre de 2016, **por la que se acuerda someter a otras consultas el anteproyecto de Ley**, durante el plazo de un mes para su informe:
 - Asociación Técnica de Producción Integrada de Olivar (ATPI Olivar).
 - Consejo Andaluz de Concertación Local.
 - Escuela Superior de Ingeniería (UNIVERSIDAD DE ALMERÍA).
 - Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica (UNIVERSIDAD DE SEVILLA).
 - Federación Española de Ganado Selecto (FEAGAS).
 - INTERFRESA.
 - Organización Interprofesional de la Aceituna de Mesa.
 - Organización Interprofesional del Aceite de Oliva Español.
 - Organización Interprofesional del Vino de España (OIVE).
 - Organización Interprofesional Española de Frutas y Hortalizas.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ DAVID BARRADA ABÍS LUIS BONILLA GONZALEZ	FECHA	22/09/2017
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	6/35

- SEO BIRDLIFE.
- Resto de Consejerías del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- **Resolución** de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de 3 de noviembre de 2016, **por la que se somete a Información Pública el anteproyecto de Ley**, durante el plazo de un mes (BOJA n.º 217, de 11 de noviembre de 2016).
- Oficios por los que se otorga trámite de audiencia y se realizan consultas a las entidades señaladas anteriormente.
- **Observaciones y alegaciones** presentadas al anteproyecto de Ley (58 en total).
- **Informe** de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, de 27 de marzo de 2017, **sobre las observaciones recibidas en el trámite de audiencia, consulta e informes oficiales** al que se ha sometido la **modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril**, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.
- **Informe** de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de 18 de mayo de 2017, **sobre el trámite de audiencia e información pública y valoración de las alegaciones** recibidas al anteproyecto de Ley por parte de las organizaciones, entidades, asociaciones y particulares.
- **Informe** de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de 18 de mayo de 2017, **en relación con las observaciones formuladas por las diferentes Consejerías y Organismos Públicos consultados en el trámite de audiencia**, ampliado por otro informe de 14 de julio de 2017.

Asimismo, constan en el expediente los siguientes **informes preceptivos**:

- **Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública**, de 14 de julio de 2017, de conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
- **Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública**, de 21 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- **Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía**, de 5 de julio de 2017, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, y en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, anteriormente citadas.
- **Informe de Observaciones de la Unidad de Género de esta Consejería** al Informe del Impacto de Género, de fecha 25 de octubre de 2016, en el que muestra su conformidad con la conclusión a la que llega el Informe del órgano directivo respecto a la pertinencia de género del proyecto normativo. Asimismo, **consta** en el expediente el oficio de remisión al Instituto Andaluz



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	7/35

de la Mujer de dicho Informe del Impacto de Género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.

- **Informes (2) del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía**, de 29 de noviembre de 2016 y de 14 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- **Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía**, de 6 de julio de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.
- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL)**, de 12 de diciembre de 2016, en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Asimismo, consta pronunciamiento del órgano proponente sobre las observaciones efectuadas por dicho Consejo, recibido en el mismo el 3 de mayo de 2017, habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, para que el CAGL solicitase informe de este último Consejo.
- **Informe de la Secretaría General** Hacienda, la Intervención General y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- **Informe de la Consejería de Cultura**, de 27 de julio de 2017.
- **Informe de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación**, de 20 de julio de 2017, **de valoración de las observaciones formuladas por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.**

Por último, se ha de indicar que, una vez evacuado el presente informe, el texto resultante del mismo, junto con el resto del expediente, se remitirá por la Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación y Recursos, a la Viceconsejería, a los efectos de que ésta solicite informe al **Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía**, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 diciembre.

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El anteproyecto de Ley objeto de análisis es el Borrador 3º (20.07.2017), el cual se estructura en una exposición de motivos, catorce títulos desarrollados en ciento veintinueve artículos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes **observaciones**:



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	8/35

Con carácter general, el texto del proyecto normativo ha sido adaptado conforme a las distintas observaciones realizadas en los correspondientes informes preceptivos recibidos, si bien, debemos señalar algunos aspectos que consideramos deben ser tenidos en cuenta, así como algunos otros que entendemos facilitarían su comprensión.

En este apartado se analiza el texto normativo sin perjuicio del análisis pormenorizado de los informes preceptivos emitidos durante la tramitación del presente Anteproyecto de Ley y que se realiza de manera individualizada en otro punto del presente informe.

El Anteproyecto de Ley objeto de análisis es el Borrador 3º (20.07.2017), el cual se estructura en una exposición de motivos, catorce títulos desarrollados en ciento veintiún artículos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones, unas de carácter formal y genéricas y otras ya específicas del texto analizado:

1. Observaciones de carácter formal.

Estas observaciones se realizan de conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, debiendo atenderse las siguientes observaciones:

- En el título, se debe eliminar “la cursiva”.

Dicha directriz se cumple en el texto sometido a informe.

- Denominación de la parte expositiva: atendiendo a las directrices sentadas en la Instrucción 4/95, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, estableciendo criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, la parte expositiva de la futura disposición se denominará “exposición de motivos”, en el caso de las Leyes, y “preámbulo” en los Decretos y Órdenes.

En el presente caso, la denominación utilizada es la correcta atendiendo al rango de la disposición sometida a informe.

- Cita de normas jurídicas: cuando se cita una norma en diversas partes de una disposición, debe tenerse en cuenta que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Con carácter general la cita de normas jurídicas en el presente Anteproyecto de Ley es correcta, sin perjuicio de que en determinados artículos la mención se ha limitado al tipo, número, año y fecha, siendo más correcto, al tratarse de primera cita, que ésta se haga completa. (Véase artículo 32, donde se cita la Ley 45/2007, de 13 de diciembre).

Por otro lado es necesario unificar la terminología utilizada, pues con carácter general en el Anteproyecto de Ley se utiliza el término “Decreto” cuando el articulado remite a su desarrollo reglamentario, y en otras ocasiones se utiliza el término “Decreto del Consejo de Gobierno” (véase artículo 86.2).



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	9/35

- En cuanto a la **División de los artículos**, señalar en primer lugar que se debe suprimir la negrita. En segundo lugar, a continuación que el artículo se divide en apartados, se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

El texto informado cumple esta directriz formal en sus distintas divisiones de artículos. (Véase por ejemplo los artículos 32, 38, 111, 112, 113, etc.).

- Por otra parte, no podrán utilizarse, en ningún caso, **guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas** en el texto de la disposición.

No se observan marcas de este tipo en el texto informado, por lo cual se cumple esta directriz formal.

2. Observaciones de carácter específico.

Sin perjuicio de las adaptaciones realizadas al proyecto normativo a resultas de las las distintas indicaciones realizadas en los correspondientes informes preceptivos, entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes **observaciones**:

A) Exposición de Motivos.

Respecto de la extensa Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería recogida en el Borrador 3º de 20 de julio, se realizan las siguientes observaciones:

- La Exposición de Motivos puede dividirse en dos partes:

Una primera, (apartados I a VI), donde se desgrana la situación actual de la agricultura en la Comunidad Autónoma, tanto desde el punto de vista de actividad profesionalizada y con un enorme protagonismo económico, como desde el punto de vista de las pequeñas explotaciones, esencial para la preservación del territorio y mantenimiento en términos ambientales y sociales.

Por otro lado, se marcan con carácter programático los principales retos del sector agrario y del mundo rural, (apartados III y IV), pretendiéndose con ello construir un futuro para el sector agroalimentario y el mundo rural que apueste no sólo por su potencial productivo, sino que a la vez desempeñe un amplio conjunto de funciones no productivas, que contribuyan a la cohesión social, territorial, y económica y a la sostenibilidad.

Se analiza también en esta primera parte el horizonte a corto plazo, todo ello teniendo en cuenta las nuevas orientaciones de las políticas agrarias, rurales y de cohesión en la UE, con la perspectiva en el horizonte de la Estrategia UE 2020.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	10/35

Por último, en esta primera parte se analiza el papel de la Administración Pública en este contexto de cambios en el mundo rural, exigiéndose un desarrollo de la Ley, que establezca las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz.

En la segunda parte, (apartados VII y VIII), se expone el título competencial de la norma, desarrollándose en el apartado VIII la estructura de la Ley, analizándose el contenido de los distintos Títulos y Capítulos en los que se estructura la norma.

Sin perjuicio de que la Exposición de Motivos posee un acusado grado de detalle que permite conocer con su lectura el objeto de la Ley, sus fines, retos y la estructura de la misma, se formulan las siguientes observaciones como posible mejora:

- Dado el carácter significativo y simbólico del texto analizado y la importancia de la materia regulada, podría considerarse profundizar en los antecedentes históricos de la actividad agraria en la Comunidad Autónoma.

- Se considera recomendable la fusión de los apartados III y IV, dado que ambos se refieren a los retos del sector agroalimentario y mundo rural, simplificándose en su caso el apartado III a fin de no resultar redundante.

B) Articulado.

Artículo 1. Objeto y fines.

Se propone renombrar el artículo como “Fines de la ley”. Y eliminar su apartado 1, por ser reiterativo con el apartado 1 del artículo 2 y tener un contenido más propio de este último.

Por lo demás no se formulan observaciones al contenido del artículo. Tan sólo se proponen las siguientes correcciones de carácter formal:

- En el **apartado 2.a)**, en lugar de la expresión “establecer las bases para lograr una mejora de la competitividad”, resulta más correcto la expresión “establecer las bases para lograr la mejora de la competitividad”.

- En el **apartado 2.d)**, se propone la división del mismo, por considerarse que se regulan en dicho apartado fines distintos que no guardarían relación entre sí. Así, se propone por un lado, regular como fin propio “valorar el carácter multifuncional de la actividad agraria, procurando que los beneficios que generen reviertan en su comunidad de origen” y por otro lado, “favorecer el conocimiento del medio rural, de sus valores y actividades por parte de la sociedad y especialmente por la población escolar”.

- En el **apartado 2.e)**, se propone la división del mismo, por considerarse que se regulan en dicho apartado fines distintos que no guardarían relación entre sí. Así, se propone por un lado, regular como fin propio “mejorar la formación y capacitación de agricultoras y agricultores, favorecer el relevo generacional por medio de la incorporación de personas jóvenes”, y por otro lado, “disponer de las acciones precisas para la total integración de la mujer en el sector agrario y agroindustrial mediante su incorporación a la propiedad, a los órganos de gobierno y a los cuadros directivos de las empresas”.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	11/35

Artículo 2. Ámbito Objetivo.

Se recomienda renombrar el artículo como “Ámbito de la ley”. El ámbito objetivo sería el actual punto 1, en el punto 2 se debería incluir el actual artículo 3 “Ámbito territorial”. Se debería incluir un apartado tercero, con el ámbito subjetivo.

Siguiendo su actual redacción, en el apartado 1 se habla de “ámbito objetivo de la Ley”, siendo así que ya el artículo 1 define los “objetivos de la Ley”. Es por ello que podría resultar reiterativo volver a aludir a dicho concepto en este artículo 2, por ello se reitera la recomendación de cancelar el contenido del artículo 1.1.

Se recomienda que el apartado 2 pase a ser un nuevo artículo 3 denominado “Definiciones”.

No obstante lo anterior, siguiendo la actual redacción, hay que comentar, respecto a las definiciones que se recogen, se deberían revisarse todas, para que fueran las mismas que se recogen ya en otras normas, especialmente la normativa reguladora de la Política Agraria Común, con la que esta ley debe estar absolutamente coordinada. A título de ejemplo sobre la necesidad de revisión, en el punto j), se produce confusión porque no queda claro si por vivero se entiende cualquier instalación donde se obtengan plantones o solo las que tengan determinadas condiciones añadidas.

Por otro lado, entre las definiciones recogidas en el apartado 2 se establecen en sus puntos o), p) y q) las de “adversidad climática”, “desastre natural” y “catástrofe”, respectivamente. Sería conveniente que dichas definiciones se ajustaran a estándares internacionalmente aceptados, tales como los establecidos en el documento de “Terminología de Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas”. Hay que tener en cuenta que el propio artículo, en apartado 3 remite en cuanto a la definición de conceptos no contemplados expresamente en la Ley a las definiciones según normativa europea, estatal o autonómica que resulte de aplicación. A modo de ejemplo, en el documento *Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020* (DOUE 2014/C 204/01, de 1/7/2014), se contienen algunas definiciones interesantes, entre otras: 34. «fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural»: condiciones meteorológicas desfavorables, como heladas, tormentas y granizo, hielo, lluvias torrenciales o persistentes o sequía grave, que destruyan más del 30 % de la media de la producción calculada sobre la base de los tres años anteriores o de una media trienal basada en el periodo quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo.; 35. «otro fenómeno climático adverso»: condiciones meteorológicas desfavorables que no reúnen las condiciones del punto (35)34 de las presentes Directrices; 36. «accidente medioambiental»: un caso específico de contaminación o degradación de la calidad del medio ambiente que está relacionado con un suceso específico y es de alcance geográfico limitado, que destruye más del 30 % de la producción media anual de la explotación del sector agrícola en los tres años anteriores o de una media trienal basada en el periodo quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. No se aplica este término a riesgos medioambientales generales que no estén ligados a un suceso específico, tales como el cambio climático o la contaminación atmosférica; 37. «catástrofe»: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en las estructuras forestales y acaba generando daños económicos importantes en el sector forestal.

En cuanto a los conceptos de economía circular y bioeconomía, es preciso señalar que en principio parecen sinónimos, o matices de una misma idea. En este sentido se recomienda que los conceptos de desarrollo sostenible, como son el caso, debe intentarse recogerlos de documentos que tengan una aceptación y conocimiento generales, especialmente que formen parte de la normativa y de instrumentos



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	12/35

ratificados por España, como por ejemplo la *Declaración de Río* (1992) aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Como conclusión, teniendo en cuenta que todos estos conceptos van a ser el fundamento de la regulación jurídica que contiene el anteproyecto presentado, por el principio de seguridad jurídica, es necesario que sean precisos y coherentes con el contenido que se le haya dado en el resto de normativa aplicable.

Por otro lado, podría valorarse incluir en este apartado alguna otra definición de conceptos utilizados por la Ley, como por ejemplo, el de Zona de Protección Agraria, contenido en el artículo 30 del Anteproyecto de Ley.

Artículo 3. Ámbito Territorial.

Como ya se ha señalado en el comentario al artículo anterior, este artículo debería estar reservado a las definiciones y su actual contenido pasar a formar parte del artículo 2.

En cuanto a su actual regulación, no se formula observación en cuanto a la definición del ámbito objetivo de aplicación de la ley. No obstante lo anterior, se estima conveniente que en la norma se incluyese una definición de su ámbito subjetivo de aplicación. Es por ello que se propone, como mejora, la modificación del referido artículo, en el sentido de incluir en su título “Ámbito territorial y subjetivo”, estableciéndose una ampliación del apartado 1, donde se recogiese de manera genérica la aplicación subjetiva de la ley a *“cualquier persona agricultora o persona empresaria agricultora, empresa agroindustrial, titular de explotación o cualquier otro agente que intervenga en el sector agroalimentario en cualquiera de sus fases, con vecindad administrativa en Andalucía”*.

Artículo 5. Deberes.

Como comentario general hay que decir que se establecen una serie de deberes, en la mayoría de los casos repetición de los generales ya establecidos en la legislación vigente, pero en otros casos, son nuevos deberes añadidos a los que tienen el resto de los agricultores no andaluces. Por ello debería valorarse si no se está fragmentando el mercado, que en el ámbito agrario es europeo.

5.1.a): La función social de la propiedad, según lo establecido en el artículo 128.1 CE, hay que ponerla en relación con lo establecido en los artículos 33, 34 y 38 CE, que también deberían ser citados. Desde cierto punto de vista, la obligación de los agricultores de planificar su actividad de acuerdo con los dictados de la competitividad, podría chocar con la libertad de empresa, y con otros objetivos que recoge el propio anteproyecto, de tipo ambiental, de bioeconomía o economía circular y sociales.

5.1.e): La redacción dada a este apartado resulta un tanto equívoca y no fija bien su contenido, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica se recomienda su reformulación o su eliminación.

5.2: Las obligaciones que contempla este apartado son *“además”*, de las ya establecidas en la legislación vigente, lo que puede influir en la competitividad de las explotaciones agrarias andaluzas por el hecho de soportar deberes añadidos que no han de cumplir sus competidores europeos, se recomienda por ello se valore el contenido de este apartado.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	13/35

5.2.a) : Cuando se establece “cumplir con las exigencias de buenas prácticas agrarias”, no queda claro si se refiere a un concepto general o al catálogo que, con carácter normativo, establece el artículo 42 del presente anteproyecto.

5.2.b) : Se debe valorar la posibilidad de eliminar este apartado, por ser reiterativo con el artículo 26.

5.2.c) : La utilización o infrautilización del suelo agrario es un concepto equívoco, no definido en esta ni en ninguna otra norma. Por otra parte, habrá que valorar la libertad de empresa, el contenido del derecho de propiedad y la utilidad real, para el conjunto de la sociedad, de un determinado uso.

5.3.a) : Se propone, en este apartado, eliminar la referencia a las *buenas prácticas en la actividad industrial y empresarial*, por lo que se dirá luego, en el comentario al artículo 79, o su redacción de acuerdo con el cumplimiento voluntario de los códigos de buena conducta empresarial.

5.3.c) : De acuerdo con el comentario del artículo 29, se propone eliminar su contenido. Principalmente se aprecia una incongruencia entre este apartado y el artículo 29 al que se remite, pues en este apartado se habla de declaración responsable y en el artículo 29 de comunicación, siendo ambos conceptos diferentes y con distinto alcance jurídico, según se definen artículo 69, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.3.e): El presente apartado no tiene una adecuada redacción, de forma que no queda claro si se refiere a la existencia de una obligación de información a efectos estadísticos, ya establecida en su legislación específica, o a otra obligación nueva. En este punto hay que recordar que las relaciones comerciales ya son comunicadas en varios ámbitos (trazabilidad, impuestos). También hay que recordar que las relaciones comerciales pueden formar parte del secreto industrial, lo que conlleva tener en cuenta otros parámetros legales que no parecen haberse considerado al redactar el apartado.

Artículo 10. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrarios y agroindustrial.

Dado que existe una estrecha conexión entre los contenidos de los artículo 9 y 10, podría valorarse la fusión de ambos artículos bajo un título genérico, tal como “medidas de fomento y mejora de las condiciones laborales en los sectores agrario y agroindustrial”, e incluirse el artículo 10 en un apartado 6 del artículo 9.

Artículo 15. Principios y marco general de la interlocución agraria.

Como comentario general, no hay una clara diferenciación entre las distintas asociaciones agrarias, de cara a su respectiva integración en los diferentes ámbitos de negociación e interlocución. Y en este sentido debería fijarse con mayor precisión la condición de *representativa* de cada una de ellas.

En el apartado 4, se dispone que las organizaciones profesionales agrarias disfrutarán de la condición de representativas ante la Administración de la Junta de Andalucía cuando cumplan una serie de requisitos, entre otros, los fijados en el punto c). En este punto c) se establece literalmente: “disponer del número de personas, físicas o jurídicas, afiliadas que se determine en los términos del apartado 6 de este artículo...”.

En el apartado 6 se dispone que “los requisitos recogidos en el apartado 4 de este artículo se desarrollarán reglamentariamente”. Carece pues de sentido la remisión que se realiza al apartado 4.c), pues se remite a otro apartado que a su vez remite a un futuro desarrollo reglamentario. Se propone como



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	14/35

redacción alternativa la siguiente: “disponer del número de personas, físicas o jurídicas, afiliadas que se determinen reglamentariamente”. Así mismo, no debería ignorarse lo establecido en la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario.

Por otra parte deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 89 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que hay que relacionar con el artículo 7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el 15 siguientes de la misma norma, en cuanto al régimen de los órganos colegiados de participación social.

Artículos 16 a 18. Órganos de interlocución y participación.

En términos generales se echa de menos una mayor precisión normativa, ya que en estos artículos aparecen solapadas las funciones de unos organismos y otros, sin que se definan bien sus atribuciones y fines, en particular se emplean los términos interlocución y participación, sin que se pueda apreciar si tienen un contenido semántico distinto o no.

Artículo 17. Consejo Agroalimentario Andaluz.

En el apartado 4 se establece que el Consejo Agroalimentario Andaluz se reunirá, al menos dos veces al año. En este sentido hay que manifestar que dicha regulación es más propia de un desarrollo reglamentario, donde se fijaría adecuadamente la composición del órgano, régimen de sesiones, quorum de constitución y votación, etc. En tal sentido sería recomendable una remisión expresa a dicho desarrollo reglamentario, tal y como se establece actualmente con la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su reglamento de desarrollo, el Decreto 5/2007, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2005.

Artículo 22. Dimensiones de las explotaciones y de las empresas agroindustriales.

En este artículo se lleva a cabo una definición de objetivos respecto de las proporciones de los distintos espacios de producción agrícola y empresas agroindustriales, así como de la política pública a llevar a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía a fin de promover acciones que contribuyan a la concentración y agrupación de explotaciones mediante fórmulas asociativas. Al respecto, se establece que la Consejería competente podrá definir reglamentariamente las “unidades de producción mínima”, excluyéndose de las actividades de fomento aquellas explotaciones definidas en el apartado 3 como de “tamaño no competitivo”.

En tal sentido, dada la trascendencia que se deriva de la inclusión de las explotaciones en una u otra categoría, (la posibilidad de participar o no en acciones de fomento por parte de la Administración autonómica), y tratándose de términos que podrían originar cierta confusión, podría valorarse también que se llevase a cabo una definición de ambos conceptos (unidades de producción mínima y tamaños no competitivos), en el artículo 2.2, independientemente de su posterior desarrollo reglamentario. En la actualidad, la unidad mínima de cultivo se define actualmente en la Resolución de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, por la que se aprueban provisionalmente las unidades mínimas de cultivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	15/35

Andalucía. (BOJA número 156, de 26 de noviembre de 1996).

Al hilo de lo anterior, también deberán establecerse los criterios y condiciones por los que las anteriores condiciones pueden excepcionarse, según se establece en el mismo apartado 3.

Todo ello en función de proporcionar la mayor seguridad jurídica.

Artículo 24. Explotaciones de atención preferente.

El informe del Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía hace una reflexión general sobre la necesidad de la inscripción registral para el ejercicio de actividades, especialmente cuando el registro es de carácter habilitante para realizar la actividad, lo que exigiría la aplicación de lo establecido en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), en virtud de la cual todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. Así mismo, el Consejo también reflexiona sobre la posibilidad de que se estén estableciendo duplicidades en los registros que contempla el presente anteproyecto.

El centro directivo redactor, al defender la regulación propuesta, alega que son necesarias las condiciones previas, comunicaciones, registros y sistemas de información establecidos, para preservar el interés general, en especial la salud pública, a través de la sanidad animal, vegetal y alimentaria, y considera necesario tener un censo de los operadores en las diferentes actividades, para poder ejercer un control eficaz.

Recogiendo la misma doctrina citada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, en su informe de 20 de julio de 2017, esta Secretaría General Técnica hace al respecto de los registros, tiene que señalar que en la actualidad, en el ámbito de esta consejería se tramitan más de doscientos tipos de procedimientos administrativos, de los cuales casi la mitad se refieren a registros, autorizaciones y declaraciones de deben presentar u obtener los diferentes operadores del sector agrario andaluz, por ello, se encomia a todos los centros directivos la revisión de la necesidad de tales procedimientos y sobre todo se fundamente adecuadamente la implantación de otros nuevos de este tipo.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, 79/2017, de 22 de junio, fija la doctrina constitucional sobre la unidad de mercado y recuerda el contenido de algunos artículos de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En primer lugar recuerda que el artículo 5 de dicha ley exige que cualquier límite o condición para el ejercicio de las actividades económicas (entre las que se encuentran las obligaciones registrales) se fundamenten en una razón imperiosa de interés general, y que en todo caso la medida sea proporcionada con tal razón y no exista otro medio menos restrictivo que satisfaga el objetivo que se pretende conseguir. Por su parte, el artículo 17 contiene los supuestos en que la autoridad puede someter el ejercicio de la actividad al régimen de autorización, declaración responsable o comunicación. Todos ellos han sido declarados plenamente constitucionales, por lo que hay que seguir la regulación contenida en los mismos.

Por ello, el comentario general que hace esta Secretaría General Técnica al presente anteproyecto, en cuanto a la regulación de los registros, autorizaciones y comunicaciones es que que los mismos deberán estar fundamentados en alguna razón imperiosa de interés general, no bastando la mera enunciación de alguna, sino que es exigible un razonamiento, siquiera somero, que conecte la razón con la implantación de la medida. Además, se debe justificar que tal medida es la proporcionada a la razón que la fundamenta y no existe otro medio para conseguir el objetivo. Hay que señalar que, en términos



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	16/35

generales, lo anterior no se da en el presente anteproyecto, apareciendo las obligaciones registrales justificadas en la mayoría de los casos, por el interés de los órganos gestores en tener un censo de operadores e infraestructuras, pero sin que se justifique la necesidad de estos censos más allá del hecho de conocer el dato, y su utilidad en el hecho de evitar el trabajo de investigaciones y búsquedas. Se recomienda, finalmente, que los diferentes centros directivos revisen las posibles duplicidades que puedan producirse en algunos aspectos de los registros existentes, tanto dentro de la propia consejería como con los de otras consejerías, para proceder según lo establecido en la disposición final segunda de este anteproyecto a la unificación y simplificación de los mismos.

Además hay que señalar que se detectan posibles duplicidades entre los registros y sistemas de información que se crean y otros existentes tanto dentro de la propia consejería como con otros existentes en otras consejerías.

Pasando a comentar concretamente la regulación contenida en el artículo 24. En su apartado a) establece que será explotación agraria de atención preferente, la explotación prioritaria que se encuentre inscrita en el Registro autonómico de Explotaciones Prioritarias de Andalucía. El artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, creó el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias, dependiente del Ministerio y que se nutre de las certificaciones que otorgan y comunican las comunidades autónomas. El Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias, se creó por Orden de 20 de noviembre de 1996, y se desarrolló por Orden de 15 de abril de 1997. Vista la anterior regulación, hay que poner de manifiesto que la inscripción en el registro autonómico no es constitutiva de la condición de explotación prioritaria, sino consecuencia de la emisión de una certificación por la comunidad autónoma. Es más, la acreditación de la condición de explotación prioritaria se efectúa por la exhibición de la certificación o por figurar en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias. Por lo anterior, el registro autonómico es una relación de las certificaciones emitidas por la propia administración autonómica. Es este artículo 24 el que le ha otorgado un valor jurídico a la inscripción en el mencionado registro autonómico, ya que, según establece, solo las explotaciones prioritarias inscritas serán consideradas explotaciones de atención preferente. Por lo anterior, se propone eliminar este requisito, que no aporta nada a la figura de la explotación prioritaria, ya que su acreditación se produce por la certificación, y porque en el resto de supuestos que recoge el artículo no se exige el registro de los mismos.

Por último, hay que comentar que la figura de la Explotación de Atención Preferente, queda un tanto ambigua en cuanto a su contenido y los efectos que dicho reconocimiento pueda llegar tener.

Artículo 26. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales.

En este artículo se regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales, (REAF), configurándose como registro de inscripción obligatoria.

Nos remitimos a lo manifestado en el comentario del artículo 24, respecto a la regulación de los registros en el presente anteproyecto. En este concreto caso, hay que señalar que debe de hacerse un mayor esfuerzo en la justificación de interés general que fundamenta la obligación de alta previa en el registro, así como la no existencia de soluciones alternativas menos gravosas. Hay que tener en cuenta que las explotaciones que forman parte de este nuevo registro ya se encuentran censadas en otros registros como SIGPAC, SIGGAM, etc., por lo que se debería hacer un esfuerzo de simplificación y en su caso cancelar otros que ya no resulten necesarios.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	17/35

Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía.

Se considera adecuado el contenido de presente artículo. No obstante lo anterior, como mejora en la redacción del mismo, podría precisarse más respecto de la enajenación de las tierras de titularidad de la Junta de Andalucía contenida en el apartado 1. En el mismo se establece que dicha enajenación se realizará *“a través de un procedimiento que garantice a igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación”*, siendo así que dicho procedimiento se encuentra ya regulado en su normativa específica, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Junta de Andalucía.

Así, se propone como redacción del apartado 1 del artículo 28 la siguiente: *“...podrán ser objeto de enajenación, previa ponderación o valoración de su posible utilización presente o futura para la satisfacción de intereses generales, a través del procedimiento regulado en la Ley 4/1986 de 5 de mayo, de Patrimonio de la Junta de Andalucía y demás normativa que le resulte de aplicación, garantizándose en todo caso principios de igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación”*.

Artículo 29. Registro de Industrias Agroalimentarias.

En este artículo se regula el Registro de Industrias Agroalimentarias, configurándose como registro de inscripción obligatoria y habilitante. Nos remitimos a lo manifestado en el comentario del artículo 24, respecto a la regulación de los registros en el presente anteproyecto.

También se deberá valorar la posible duplicidad del registro que se establece en este artículo, con el regulado en el Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y se regula su funcionamiento.

Artículo 30. Declaración de Zona de Protección Agraria.

Independientemente de lo dicho anteriormente en el comentario al artículo 2, respecto de la conveniencia de la definición del concepto de Zona de Protección Agraria, se realizan algunas apreciaciones como mejora de redacción del artículo.

Así, en primer lugar, se considera que podría simplificarse el mismo en su apartado 2 dado que remite a la regulación reglamentaria el procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria, estableciendo seguidamente toda la tramitación para ello. No sería en principio necesario que se recoja en la ley el trámite de información pública y audiencia a los municipios, particulares y organizaciones más representativas, pues la tramitación ordinaria de cualquier Decreto conlleva *per se* el cumplimiento de todos estos trámites. En todo caso se echa de menos la mención a la participación de los municipios en el procedimiento.

La declaración de Zona de Protección Agraria conlleva una importante incidencia desde el punto de vista urbanístico, pues dicha declaración supondrá que los planes de ordenación territorial y urbanísticos habrán de respetarlas e integrarlas dentro de sus respectivos contenidos, exigiéndose en la tramitación de los procedimientos de elaboración de todos los instrumentos de ordenación urbanística y de todos los planes o programas sectoriales que afecten a los terrenos, usos o actividades incluidos en la Declaración el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia agraria. Por seguridad jurídica,



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	18/35

se aconseja ser mas concisos a la hora de seguir la recomendación formulada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en cuanto a que los PORN, PRUG y otros programas de gestión de EENN deben ser vinculantes en los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias, así como en lo relativo a que han de tener en cuenta el Plan de Acción por el Clima en este último caso si llegado el momento se publicara con anterioridad la Ley Andaluza de cambio Climático actualmente en tramitación.

Es por ello, que sería conveniente incluir en el apartado 3, donde se regula los efectos urbanísticos de la Declaración, un apartado relativo a la situación urbanística de este tipo de suelo, estableciéndose una clasificación de suelo afectado por la Declaración de Zonas de Protección Agraria como suelo no urbanizable del artículo 46 de la Ley 7/2002, de 7 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, o al menos, que se cite el texto legal, al igual que se hace con la Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hay que reseñar así mismo, el carácter ya no sólo preceptivo, sino también vinculante del informe a emitir por la Consejería competente en materia agraria a todos aquellos instrumentos de ordenación urbanística y resto de planes o programas sectoriales. Este carácter vinculante del informe supone una extralimitación a lo exigido por el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 7 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pues en dicho artículo se establece la exigencia de informes de carácter preceptivo, pero no de informes vinculantes, con lo cual se origina una antinomia en el presente caso. También hay que recordar al respecto lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto del apartado 4 de este artículo, en atención a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía según el cual *“La elaboración de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio se regirá por la correspondiente legislación especial y por el acuerdo de formulación.”*, debería tenerse en cuenta la previsión del artículo 36.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental, el cual presenta la siguiente literalidad *“ 1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que cumplan los dos requisitos siguientes:*

- a) Que se elaboren, adopten o aprueben por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.”*

Para terminar hay que recordar la brevemente algunas de las observaciones del informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía. Por un lado se anima a valorar que la limitación de uso del suelo conlleva recortar los derechos de propiedad y libertad de empresa. El centro directivo redactor alega que es posible en nuestro sistema jurídico la limitación del derecho de propiedad, y se da singularmente en el ámbito urbanístico, pero en el presente anteproyecto no aparece la correlativa compensación por tales limitaciones, según se establece en el 33.3 de la Constitución y en la propia normativa urbanística. Por otro lado entiende el Consejo que reservar suelo para una determinada actividad económica atenta contra la libertad de mercado, ya que limita las posibilidades de las demás



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	19/35

actividades. Estos son aspectos que se deberán valorar por el centro directivo redactor para minimizar los efectos negativos señalados.

Artículo 31. Planes de Ordenación de Explotaciones.

Se establece en este artículo el objeto de los Planes de Ordenación de Explotaciones en zonas declaradas de protección agraria o en comarcas o pagos concretos que no es otro que la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas. Hay que comentar que se deja demasiado abierto el concepto, en cuanto a las condiciones que darán lugar a su formulación (podrán estar contemplados en la declaración de zona de protección agraria o acordarse luego), el contenido de los mismos, y sus destinatarios (no se establece que sean todos los afectados por la zona de protección agraria, pueden ser sólo algunos de ellos), en especial no se establecen las obligaciones que se pueden llegar a imponer a los afectados y la posibilidad que tienen los mismos de negarse a ser incluidos en dichos planes. Se debe hacer un mayor esfuerzo para que no queden en la norma conceptos jurídicos indeterminados que atenten contra la seguridad jurídica. Por otro lado, entre las medidas que habrán de recoger los planes de ordenación se encontraría la de reordenación de la propiedad. Si bien dicha medida encontraría su justificación en el artículo 130.1 de la Constitución Española, según el cual *“los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”*, hay que tener en cuenta que la misma podría afectar al derecho a la propiedad privada recogido en el artículo 33.2 de la Constitución Española, donde se establece que de la función social del derecho a la propiedad privada reconocidos en el apartado anterior de dicho artículo, delimitará su contenido de acuerdo con las leyes.

Se dice en su apartado 2 que dichos planes se formularán y aprobarán por la Consejería competente en materia agraria y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No obstante lo anterior, no se especifica el rango normativo de dicho plan, por lo que sería conveniente que se especificase si el mismo se aprobará por Orden o bien por Resolución de la persona titular de la consejería.

Se considera acertado el planteamiento que realiza la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en cuanto a que la elaboración de Planes de Ordenación de explotaciones se configure como requisito o criterio de valoración para la concesión de subvenciones a las explotaciones agrarias. Esta misma consideración debe hacerse extensiva a los contratos territoriales regulados en el artículo 32.

Para finalizar, debería replantearse el hecho de eximir a estos planes de la Evaluación Ambiental Estratégica, por la utilidad que dicha figura tiene para la integración y coordinación de los distintos instrumentos que actúen sobre el territorio.

Artículo 32. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos.

No se formulan observaciones al contenido del artículo, pero sí se recomienda, como mejora en la redacción del mismo, que se defina el contrato territorial además de los objetivos perseguidos por éste.

En segundo lugar, en el punto h) del apartado 3 se establece la siguiente redacción: *“ h) El régimen*



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	20/35

de prórrogas, modificación, subrogación y extinción de los contratos”. No se considera adecuado que uno de los elementos vaya en plural, (prórrogas), mientras que el resto utilicen el singular. Es por ello que se propone que todos los elementos sean utilizados en plural, proponiéndose la siguiente redacción: “h) El régimen de prórrogas, modificaciones, subrogación (si sólo cabe una), y causas de extinción de los contratos”.

Se recuerda que el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural, regula dos tipos de contratos, el contrato territorial y el contrato territorial de desarrollo rural. En el presente artículo no se hace referencia a esta diferencia. Hay que señalar también que no se aprovecha la oportunidad para hacer aportaciones a lo establecido en el Real Decreto y que tampoco se hacen referencias al Programa de Desarrollo Rural de Andalucía, pese a ser la base sobre la que se establecerán los contratos territoriales de desarrollo rural.

Artículo 33. Otras iniciativas ligadas al territorio.

Se muestra conformidad con el contenido del artículo. No obstante debería tener una regulación más detallada de las figuras del Parque Agrario y del Huerto Urbano, quedando las figuras demasiado indeterminadas, sin apuntar el procedimiento y condiciones para su implantación, sus consecuencias, etc.

En cuanto a los acuerdos de custodia del territorio, tampoco se entra en detalle, y sería conveniente especificar si sobre los terrenos titularidad de la Junta de Andalucía se podrán hacer acuerdos de gestión.

Artículo 35. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria.

Se muestra conformidad con el contenido del artículo. No obstante lo anterior a efectos de su simplificación podría valorarse limitar su apartado 2 a la mera remisión al procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley 11/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma. Así, se propone como texto alternativo el siguiente: “2. En estos casos, se seguirá el procedimiento de declaración previsto en el artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma”.

Artículo 36. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.

Pese a que el contenido de este artículo se considera ajustado a derecho, sería conveniente que dado el carácter excepcional de no sometimiento a licencia urbanística de las obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública, se cite el artículo que permite dicha excepción, (artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), o al menos se haga referencia al texto normativo.

Artículo 39. Integración de las actividades agrarias y agroindustrial.

Se regulan en este artículo diversas actividades distintas y compatibles con la actividad agraria y agroindustrial. Hay no obstante que hacer las siguientes observaciones, en primer lugar, la redacción del punto 3 induce a confusión, dado que por un lado comienza hablando exclusivamente del turismo agrario,



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	21/35

para punto y seguido establecer que por decreto del Consejo de Gobierno, aprobado a propuesta de las Consejerías competentes por razón de la materia, se regularán las actividades agrarias, culturales, educativas y de ocio que puedan llevarse a cabo en las explotaciones agrarias y las condiciones en las que podrá llevarse a cabo. En segundo lugar, existe un error de numeración, ya que se ha dejado dentro del punto 3 otro punto 3. Por último, para una mejor sistemática, sería conveniente que la remisión al desarrollo reglamentario se hiciese al final del referido artículo y no en mitad de uno de sus apartados.

A la vista de todo lo anterior, se propone la siguiente redacción del artículo 39 a partir de su apartado 3:

“3. En el marco de lo previsto en la legislación, los titulares de las explotaciones agrarias podrán desarrollar actividades de turismo agrario.

4. En los términos previstos en el artículo 74 de esta ley, los titulares de las explotaciones agrarias podrán vender directamente los productos agroalimentarios de la propia explotación, así como otras actividades complementarias o conectadas con ésta como catas y degustaciones, visitas a las instalaciones de producción y transformación y organización, en general, de eventos que contribuyan al conocimiento y difusión de los sabores tradicionales, las costumbres y la gastronomía de la zona en que se enclave la explotación.

4. Las actividades de alojamiento o restauración en las explotaciones estarán sujetas a lo previsto en la normativa sectorial vigente. En este sentido, se promoverán acuerdos de las personas titulares de las explotaciones con establecimientos turísticos o se habilitarán las instalaciones ubicadas en las explotaciones incluyendo el registro de sus titulares como empresarios turísticos.

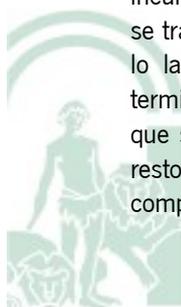
5. Por Decreto del Consejo de Gobierno, aprobado a propuesta de las Consejerías competentes por razón de la materia, se regularán las actividades agrarias, medioambientales, culturales, educativas y de ocio que podrán llevarse en las explotaciones agrarias y las condiciones en las que se podrán llevar a cabo”.

Artículo 40. Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural.

Se propone como mejora en su redacción que cuando se utilicen acrónimos, tales como LEADER o DAFO, al menos en su primera cita, se defina el significado del acrónimo.

Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias.

Hay que señalar que se suscitan dudas respecto de la naturaleza jurídica de dicho catálogo, su procedimiento de elaboración, su carácter vinculante y en su caso, las consecuencias derivadas del incumplimiento del mismo. En concreto, no se puede determinar, por la redacción imprecisa del artículo si se trata de un nuevo listado de obligaciones o un recordatorio de las ya consideradas de forma dispersa a lo largo de la legislación, especialmente la referida a la condicionalidad, a la que recuerda por la terminología empleada. Se debe considerar, en cualquier caso, que cualquier obligación suplementaria que se pretenda imponer a todos o algunos de los agricultores andaluces, añadidas a las que tienen el resto de agricultores españoles o comunitarios, debe ser medida ya que incidirá en la menor competitividad de sus explotaciones.



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	22/35

En cualquiera de las opciones, se produce una cierta inseguridad jurídica que debería corregirse.

Artículo 43. Infrutilización y degradación del suelo agrario.

En primer lugar se recomienda que en la definición de suelo degradado no se utilice el concepto definido. En segundo lugar, el concepto de suelo degradado ha quedado impreciso, ya que no se determina el grado concreto de degradación a partir del cual actuaría la Administración, ni tampoco las concretas degradaciones, de todas las posibles, a las que se refiere. Tampoco se definen las consecuencias que derivan de la consideración de suelo degradado. Todo ello produce una cierta inseguridad jurídica que debería ser corregida. Igualmente cabe hacer respecto del novedoso concepto de suelo infrutilizado.

Artículo 45. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural.

En el apartado 4 de este artículo se establece que se facilitará el acceso de las personas ganaderas para aprovechamiento de los montes públicos mediante convocatorias públicas en fechas determinadas, priorizando a las personas ganaderas locales. La priorización de los ganaderos locales frente a otros ganaderos podría vulnerar el principio de no discriminación existente en materia de contratación administrativa en lo que la misma le pudiera ser de aplicación a la gestión de montes públicos.

Artículo 55. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios.

Se considera adecuada la modificación introducida en este artículo respecto del segundo del borrador, haciendo extensible el mismo a los productos agroalimentarios, así como la eliminación del punto 4, donde se establecía la obligatoriedad a las industrias agroalimentarias de elaborar un plan de reducción de desechos de productos alimenticios a lo largo de su proceso de transformación, con su consiguiente remisión a desarrollo reglamentario.

Artículo 56. Incorporación de las tecnologías.

Este artículo resulta confuso en su redacción, pues si bien en un principio se dirige al sector privado vinculado a la producción agraria, ganadera e industria agroalimentaria (apartados 1 y 2), en el apartado 3 se hace referencia al sector público. Debería concretarse más, porque no queda claro si el objetivo es un desarrollo tecnológico a llevar a cabo por la Administración para el ejercicio de sus fines y ajeno al sector privado, si dichos planes, auspiciados por las Consejerías competentes, han de ir expresamente dirigidos a fomentar el desarrollo tecnológico del sector, o bien, si el desarrollo tecnológico se elaborará por la Administración y será puesto a servicio del sector privado, descargando a éste de su desarrollo I+D+i.

Artículo 60. Actuaciones en casos de emergencia.

Respecto al presente artículo, no se considera adecuada la fórmula utilizada en el apartado 3 de “*declaración oficial como de utilidad pública la gestión de una plaga, epizootia o zoonosis*”. Se propone el uso de otras fórmulas, tales como la “*declaración de plaga, epizootia o zoonosis de interés general de*



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	23/35

Andalucía”, terminología utilizada por la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, o bien “alerta de plaga, epizootía o zoonosis” tal y como se recoge en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria 2011-2015.

Artículo 62. declaración de zonas afectadas por catástrofe.

En lo relativo a este artículo, como posible mejora del mismo se propone la adecuación de la terminología a la empleada por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, donde se establece como definición la de “zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil”, artículo 23 del referido texto legal.

Artículo 66. Seguridad agroalimentaria.

Como mejora de la redacción del artículo se propone la inclusión de un apartado 1 donde se defina el concepto de seguridad agroalimentaria, al no definirse ésta en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 67. Trazabilidad agroalimentaria.

Como mejora de la redacción del artículo se propone la inclusión de un apartado 1 donde se defina el concepto de trazabilidad agroalimentaria, al no definirse ésta en el artículo 2 de la Ley. De todas formas se recuerda que existe un amplio cuerpo normativo que regula la trazabilidad, tanto en el ámbito comunitario, nacional y autonómico. Y que esa regulación es tanto general como específica para varios grupos de productos (por ejemplo, carne y derivados; pescado y productos de la pesca, leche y productos lácteos, huevos, así como los modificados genéticamente). En Andalucía, la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, en su artículo 6.2.b), establece como obligatorio para los operadores agroalimentarios y pesqueros, dentro del sistema de gestión de la calidad, la "trazabilidad de los lotes o partidas de productos alimentarios y materias y elementos para la producción y comercialización alimentarias con que trabajen". El artículo 6.6, ya establece la obligatoriedad de acompañar un documento en cualquier transporte o circulación de productos alimentarios y materias primas.

En este sentido, la incorporación del "Documento de Acompañamiento al Transporte", que se uniría a las obligaciones ya mencionadas, deberá de ser valorado adecuadamente, para que no signifique, aunque leve, otra obligación más que tendrán que cumplir las explotaciones agrarias andaluzas y cuya no cumplimentación dará origen a sanciones específicas para las explotaciones andaluzas, creando por ello una marco más restrictivo, que debería conciliarse con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, LGUM.

Artículo 68. Control oficial de los productos alimentarios.

Se reseña la falta de punto y aparte al fin del primer párrafo del apartado 2 del artículo.

Artículo 71. Deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad.

Se debe reflexionar de nuevo sobre la imposición deberes añadidos a los operadores. El contenido de los deberes de las letras a, b y c, debería ser modelado de forma que no se sobrepasen los límites de la



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	24/35

colaboración voluntaria, teniendo en cuenta, y poniéndolos en relación con lo previsto en el apartado 4 de este artículo. Hay que recordar que nuestro sistema jurídico está basado en la confianza mutua, se presume la buena fe de los partícipes y opera la presunción de inocencia, no solo en el ámbito penal sino también en el administrativo.

En el apartado 5 se hace mención a que el precio repercute en la falta de calidad del producto. Se han recogido parcialmente las consideraciones hechas por el Consejo de Defensa de la Competencia, y debería valorarse recogerlas en su totalidad.

Artículo. 72. Impulso de la promoción agroalimentaria.

Se reseña la falta de espacio entre los apartados a) y b) del punto 2 del artículo.

Artículo 73. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.

Como mejora en la redacción del artículo, se propone la eliminación en el punto 2 del término “vigente” por un concepto más intemporal, independientemente de que el actual Plan de Internacionalización de la Economía Andaluza esté en vigor. Se propone la utilización de la expresión “correspondiente Plan de Internacionalización de la Economía”.

Artículo 74. Ventas directas de productos agrarios.

En la regulación de esta materia hay que valorar lo establecido en el Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

Artículo 76. Canales cortos de comercialización.

Aunque la definición ya se encuentra en el artículo 2, **se propone para su definición entender por ventas en circuito corto**, aquellas en las que interviene un solo agente comercializador, aparte del productor vendedor y el comprador final. Lo anterior se recomienda para que no se entre en contradicción con la finalidad de internacionalización del sector agrario. Lo cual además se apoya en el uso de las tecnologías que se contiene al final del artículo.

Artículo 78. Funcionamiento de la cadena alimentaria.

Se considera adecuada la adaptación realizada al párrafo segundo del punto 1.

Artículo 79. Instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

En el párrafo del punto 2 de artículo se dice que “*serán públicos los datos agregados, estando la información individual sujeta a la confidencialidad de los usos y normativa de datos estadísticos*”. Convendría aclarar este artículo en el sentido de que se especifique si existe error, y donde se dice



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	25/35

agregados se quiere decir realmente desagregados, o si bien se quiere amparar la publicidad agregada con carácter general, salvo en los supuestos de información sujeta a la confidencialidad de los usos y normativa de datos estadísticos, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter General.

Se procede a la creación del Observatorio Andaluz de precios de la Cadena Alimentaria. Sin embargo nada se concreta en torno a su naturaleza. Al hilo de ello, y según se deduce de las funciones que ostentará, parece que podría tener encaje en el concepto de Servicio, entendido éste según lo dispuesto en el Manual de criterios y recomendaciones del Registro de Procedimientos de la Junta de Andalucía, como "proceso en que se concreta la actuación administrativa mediante la que se presta una actividad para satisfacer una necesidad o interés." Debería por ello valorarse su configuración final.

Se sigue haciendo mención a los precios bajos como signo indicativo de mala calidad o mala praxis. Sin embargo, tal y como señaló la autoridad nacional de competencia (CNC) en su "Informe sobre competencia y sector agroalimentario" de 2010, relajar la aplicación de la política de competencia no es la vía para solucionar los problemas estructurales del sector agrario. Cabe entender que tanto los poderes públicos como los operadores privados pueden recurrir al empleo de instrumentos de muy diverso tipo para mitigar los problemas, que resultan plenamente compatibles con la normativa de competencia, sin necesidad de contravenir el actual contexto de regulación sectorial y de competencia, como pueden ser los instrumentos de potenciación del cooperativismo y del tamaño de los productores.

El apartado 4, alude a la implantación de los códigos de buenas prácticas mercantiles. Puede ser susceptible de mejora desde la óptica de su adecuación a los principios de una regulación económica eficiente y desde la promoción de la competencia. En dicho precepto se contempla el reconocimiento de un genérico derecho de preferencia en la obtención de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario, para los operadores económicos que se acojan a dichos códigos. Se recomienda perfilar esta regulación para que no incida en la competencia y en la voluntariedad de la asunción de estos códigos.

Artículo 81. Contratos tipo para productos agroalimentarios.

Téngase en cuenta que corresponde al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, la homologación de aquellos contratos cuyo ámbito de aplicación se extienda a más de una Comunidad Autónoma. Dadas las características de nuestro mercado interior será muy difícil encontrar ámbitos en los aplicar contratos tipo que no salgan de los límites de la comunidad autónoma.

En la regulación de esta figura hay que mantener un fino equilibrio entre la seguridad que pretende otorgarse al pequeño productor y por otro lado sin producir una homogenización que impida la libertad de mercado.

Artículo 83. Recuperación alimentaria.

Se observa que el texto ha sido adaptado en relación con el borrador anterior, incorporándose un apartado 3 que viene a recoger lo que anteriormente se establecía en el último párrafo, añadiéndose la



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	26/35

obligatoriedad de las industrias agroalimentarias de elaborar un plan para la reducción de desechos de productos alimenticios a lo largo de sus procesos de transformación.

En este sentido se recomienda revisar las nuevas obligaciones que impone el artículo a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (artículos 2.2. de la Ley 6/2017, 129.2 y 3 de la Ley 39/2015 y 5 de la LGUM), teniendo en cuenta la existencia de determinadas obligaciones ambientales. Así mismo la obligación de donación de excedentes, se debería estudiar transformarlo en un objetivo, que se valore positivamente en las actividades de fomento de la Administración, en vez de una obligación.

Artículo 95. Difusión del conocimiento del medio rural.

Puede considerarse reiterativo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 91, pues aunque este artículo fija las actuaciones formativas, su redacción es muy similar y el objetivo propuesto de que *“las características y problemáticas propias del mundo rural y del sector agrario resulten conocidas por los y las estudiantes de las enseñanzas primarias y secundarias”*, coincide o es muy similar con el de la difusión del conocimiento del medio rural.

Artículo 97. Principios generales de actuación.

Dentro de los principios generales de actuación en relación con la simplificación administrativa, en el apartado b), párrafo segundo, se establece que la Consejería competente en materia agraria facilitará a los administrados la gestión de los procedimientos mediante la adopción de modelos solicitudes y el ofrecimiento de formularios cumplimentados, en todo o en parte, con objeto de que la parte interesada solo tenga que verificar la información, modificarla o, en su caso, completarla.

En primer lugar, hay que reseñar que el término “administrado” es un término desusado por la legislación administrativa, siendo más común el de “ciudadano” o “interesado”. Por otro lado, teniendo en cuenta que la tramitación electrónica será obligatoria y generalizada en breve, la referencia a modelos de solicitudes y el ofrecimiento de formularios resulta contradictorio con los principios y la propia regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 98. Actuaciones en el ámbito de las TIC.

Como corrección de carácter formal se reseña que en el punto a) se cita incorrectamente la Ley 4/1989, faltando además un punto y seguido. Así, la redacción correcta sería: *“...en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello se implantarán...”*.

En cuanto al fondo del artículo, se establece en sus apartados a) y b) la difusión y puesta a disposición de la ciudadanía de datos en poder de la Administración. Es por ello que se propone como mejora del artículo la cita expresa de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y que se valore qué documentos elaborados por la Consejería podrían ser objeto de reutilización en los términos expresados por dicha Ley.

También se echa en falta, en general, una referencia en el Anteproyecto de Ley a la normativa en materia de transparencia, (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEX5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEX5CjA	PÁGINA	27/35

Buen Gobierno y Ley 1/2004, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía). No puede obviarse que uno de los ejes fundamentales en la política pública de transparencia es el acceso a la información y que dicho acceso a la información se pretende canalizar a través de las TIC. Es por ello que podría valorarse incorporar un apartado independiente dentro de este artículo donde se establezca que dentro de la gestión basada en las Tecnologías de la Información y Comunicación que habrá de llevarse a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía se facilitará el acceso telemático y libre a la información pública que posea la Consejería competente en materia agraria de conformidad con la normativa en materia de transparencia.

Artículo 99. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria.

En este artículo, además de remitirnos al comentario general sobre los registros realizado al artículo 24, debemos añadir que, dado que se trata fundamentalmente del resultado de agregar la información existente en otros registros, deben establecerse con precisión los fines a los que está destinada tal información agregada, que manejando datos de personas físicas identificables y dados esos datos con fines distintos y heterogéneos, pueden plantearse dudas por la posibilidad de usar esos datos con fines distintos a los declarados para su obtención y ser manejados por personas que no esté sometidas a unos estatutos de conducta apropiados a la información que manejan. Hay que tener en cuenta que la genérica justificación de la protección del interés público no puede ocultar la más específica de simplemente facilitar el trabajo de los distintos organismos.

Artículo. 100. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas.

Se regula en este artículo la representación de los agricultores y agricultoras por parte de las entidades reconocidas por la Consejería competente en materia agraria a efectos de la presentación y tramitación de solicitudes de ayuda.

Como mejora en la redacción del artículo, (aunque se cita expresamente que dicha habilitación se realizará en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo común), podría valorarse una mayor especificación, citándose expresamente que dicha solicitud de representación se realizará en los términos previstos por los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

Frente a una inicial libertad de participación de la prestación del servicio de tramitación, el apartado 2 limita la misma a requisitos indeterminados que serán definidos. En este sentido se interesa que los requisitos mínimos se especifiquen en esta norma o que por el contrario no se limite la posibilidad de prestación del servicio de representación, para posibilitar la libertad de mercado.

Artículo 102. Red de Laboratorios Oficiales.

Se regula en este artículo la red de laboratorios Oficiales de la Consejería. Tras su lectura se formulan las siguientes observaciones: En primer lugar se propone, como mejora, la modificación de la redacción del punto 2, de tal forma que donde dice *“La Red de Laboratorios Oficiales se desarrollará y se establecerán sus sedes por la Consejería competente en agricultura, contando con una estructura única y*



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	28/35

administrativa adecuada a las necesidades analíticas que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria en el ámbito agrícola, ganadero, agroalimentario, pesca, marisqueo o acuicultura”, se diga “La Consejería competente en agricultura desarrollará y establecerá las sedes de los laboratorios integrados en la Red de Laboratorios Oficiales, contando con una estructura única y administrativa adecuada a las necesidades analíticas que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria en el ámbito agrícola, ganadero, agroalimentario, pesca, marisqueo o acuicultura”.

Por otro lado, sería interesante ampliar la regulación referente a las condiciones necesarias y el procedimiento para crear laboratorios propios de la Consejería y por otro lado para la acreditación de los laboratorios oficiales.

Artículo 103. Inspección.

Como mejora en la redacción del artículo se propone una nueva redacción del artículo, dada las numerosas remisiones al desarrollo reglamentario de la Ley, en los siguientes términos: *“1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las acciones de inspección necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás normativa de desarrollo que resulte de aplicación y para exigir responsabilidades derivadas de su incumplimiento”.*

Artículo. 104. Facultades de inspección.

Se establecen en este artículo las distintas facultades que conllevan las funciones propias de inspección.

En tal sentido se propone la eliminación del apartado c). Dicha eliminación se fundamentaría en el hecho de que la inviolabilidad del domicilio ya se encuentra recogida expresamente en el artículo 18.2 de la Constitución Española no considerándose necesario por tanto un pronunciamiento legal expreso al respecto. Por otro lado, y a *sensu* contrario, también resulta innecesario que una norma con rango de ley entre a regular materia objeto de desarrollo por ley orgánica al afectar a derechos fundamentales y libertades públicas. El hecho de que la ley entre a distinguir entre domicilio particular y explotación ganadera, (no se hace referencia en este punto a otro tipo de explotaciones agrícolas o agroindustriales), supone también entrar en la definición del contenido esencial de un derecho fundamental en la propia terminología del Tribunal Constitucional (Sentencia del T. Co. 11/1981 de 8 de abril), excediéndose en los fines y objetivos propios de la Ley.

En tal sentido, se considera más correcta la redacción utilizada en el apartado d) del artículo 105, en caso de que se pretenda mantener entre las facultades inspectoras la del acceso a las instalaciones.

Artículo 106. Medidas administrativas no sancionadoras.

En lo relativo a este artículo, la redacción del primer párrafo resulta confusa. Entendemos que sería suficiente la cita de las medidas provisionales y su remisión al artículo 118 de la propia Ley.

Por otro lado, a lo que se está refiriendo es a un concepto jurídicamente pacífico que es el de las medidas de policía sanitaria, que tienen su fundamento precisamente en la protección inmediata y urgente de la salud pública, en este caso no solo humana sino también animal y vegetal, para evitar la propagación de enfermedades altamente contagiosas. Tal ocurre por ejemplo con las medidas que se pueden adoptar



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	29/35

~~687~~

en caso de sospecha de casos de gripe aviar, eeb, fastidiosa. Pero no se puede obviar el hecho de que estas medidas se encuentran amparadas por una norma previa, como es el caso del artículo 8 de la ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

TITULO XIV. REGIMEN SANCIONADOR

En general hay que comentar que el régimen sancionador establecido en esta norma, al ser tan amplio, podría concurrir en algunos puntos con regímenes sancionadores específicos ya establecidos y con otros proyectos legislativos en marcha en esta misma consejería.

Artículo 110. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria.

En cuanto a la tipificación de las infracciones administrativas nuevamente se interesa la revisión atenta de los artículos 111 a 113, para evitar la concurrencia con infracciones ya tipificadas en la respectiva norma sectorial, todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 107 del Anteproyecto que se informa.

Artículo 112. Infracciones graves.

Se considera conveniente que se especifique o aclare el en el apartado 11 el significado del acrónimo SANDACH, tal y como se realiza en la Disposición Adicional primera de la Ley.

Artículo 119. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores.

En el apartado a) el punto 2 se alude a los “procedimientos ordinarios”. Dicha terminología no se ajusta a la nomenclatura existente de procedimientos administrativos, por lo que sería más ajustada a derecho la siguiente redacción: “a) Con carácter general, diez meses, que se contarán desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador”.

Artículo 120. Reducciones de sanciones.

En este artículo se plasman las reducciones de sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. En tal sentido se realizan las siguientes observaciones: En primer lugar, el referido artículo 85 fija un porcentaje de reducción del 20% del importe de la sanción, cuando ésta es exclusivamente pecuniaria, por el reconocimiento de responsabilidad. En este artículo se fija en un 30%. Dicho incremento del porcentaje de reducción es posible, aunque el referido artículo 85 establece que se realizará por vía reglamentaria. En segundo lugar, se establece en el último párrafo que esta reducción no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona o entidad infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los tres años anteriores con imposición de sanción que sea firme. En el artículo 85 e la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, las reducciones se aplican a todo tipo de sanciones, indistintamente de su gravedad, con lo cual se estaría produciendo una clara antinomia con la exclusión de su aplicación a las infracciones muy graves. Además hemos de decir que no queda claro si



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	30/35

esta interdicción de la reducción se ciñe al denominado “prontopago”, o atañe también al reconocimiento de la responsabilidad, con lo cual convendría aclararlo suficientemente en la redacción.

Disposición adicional segunda. Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario.

En aras a la simplificación administrativa se establece que la Consejería competente en materia agraria, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Pública, adoptarán las medidas precisas para la integración de todos los registros, inventarios, censos e instrumentos análogos regulados en la Ley que, por su naturaleza y ámbito, sean susceptibles de unificación. Para ello se da un plazo de dos años desde la publicación de la Ley.

Al respecto hemos de manifestar que de la redacción dada se entiende que la unificación de registros, inventarios, censos e instrumentos análogos, se ciñe al ámbito de la Consejería competente en materia agraria, cuando debería también valorarse e incluirse en la redacción de la presente disposición adicional la posible integración en otros instrumentos ya existentes en otras Consejerías, a fin de evitar duplicidades, como por ejemplo con el Sistema de Información Agroalimentaria considerado en el artículo 99.

Disposición adicional tercera. Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea.

Dado que sobre esta disposición adicional se han realizado alegaciones tanto de carácter institucional como a nivel sindical, consideramos acertado incluir en este informe una valoración general respecto de esta disposición que no viene mas que a reproducir parte de un informe exhaustivo emitido la Secretaría General Técnica el 21 de marzo de 2017. En efecto el citado informe viene a decir lo siguiente:

“ Se ha de indicar que la disposición adicional tercera del anteproyecto de ley se refiere estrictamente a las «actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos» para la percepción de las ayudas de la PAC, incluido el control de la condicionalidad, de modo que no se trata de que el personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía pueda realizar una actuación inspectora sino únicamente actuaciones materiales y objetivas de comprobación.

(...) Ya en el artículo 125 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas se establece: « Artículo 125. Actividades de apoyo para el control y verificación de las subvenciones y ayudas concedidas con cargo al FEOGA-Sección Garantía.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) núm. 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 729/70 del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá ordenar a las empresas de la Junta de Andalucía declaradas mediante Ley o disposición del Consejo de Gobierno medio propio de la Administración la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios en apoyo de las competencias administrativas de control y verificación de los hechos en base a los cuales se conceden las subvenciones y ayudas financiadas con cargo a la referida Sección, así como del resto de funciones del organismo pagador de las citadas subvenciones.» Posteriormente traspuesto en el artículo 5 del Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	31/35

que se regula el Organismo Pagador y se designan el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, continúa : Como ya puso de relieve el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sentencia de 4 de abril de 2011 al enjuiciar las actuaciones administrativas de control de ayudas públicas desde la perspectiva de la reserva funcional, nos encontramos «ante labores de instrucción de un procedimiento de otorgamiento de ayudas públicas, en el que tras informes y actuaciones de control in situ realizadas por la administración, se ha evidenciado en el propio año objeto de solicitud de ayuda, que en una de las parcelas se produjo la aparición de jaramagos que habían invadido la misma y prácticamente habían hecho desaparecer el cultivo. Para la realización de dichas labores y controles de campo no se exige por el ordenamiento jurídico la condición funcional». La sentencia continúa diciendo que «en el presente caso no nos encontramos ante el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración, sino ante labores de instrucción de un procedimiento de otorgamiento de ayudas públicas (...)».

Igualmente al hilo de la posible vulneración del artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), sostiene:

“La regulación sobre la reserva de funciones a personal funcionario del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación y determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 1), sobre las funciones que puedan realizar uno u otro colectivo. Pues bien, el EBEP reserva para el personal funcionario «el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca» (artículo 9.2).

De esta manera, el EBEP mantiene la reserva de ley ya establecida en la STC 99/1987, de 11 de junio, para la concreción de los criterios de determinación de los puestos que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando la reserva de funciones para funcionarios establecidas en el artículo 9.2.”

Por otro lado, este informe manifiesta que: La disposición adicional tercera del anteproyecto de ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía, pretende trazar una línea divisoria clara en la distribución de tareas entre el personal funcionario y laboral en el ámbito sectorial de actuación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (...) Y de este modo indica: “La elaboración del acta o documento de control no se inscribe dentro de las funciones de inspección sino de las actuaciones materiales de colaboración y apoyo, funciones éstas que no están reservadas en exclusiva al personal funcionario, a diferencia del informe de control, que sí está reservado a funcionario por conllevar el ejercicio de potestades públicas.

Esto lo confirma el hecho de que: El personal laboral de AGAPA se limita a reflejar en el acta o documento de control la realidad física de la declaración del solicitante de la ayuda. Es decir, se trata de una actividad material, técnica e instrumental sin valoración alguna que puede ser realizada por personal laboral. El funcionario es el que elabora con posterioridad el informe de control que no queda vinculado por los datos que se reflejan en el acta o documento de control y, en el caso de que el informe del funcionario refleje algún incumplimiento se da audiencia al interesado”.

Es por ello que cabe concluir, y así se mantiene en el precitado informe que:



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	32/35

“Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que es admitido que la realización de la visita del terreno y la elaboración del acta o documento de control son actuaciones de carácter técnico, de apoyo y colaboración al ejercicio de potestades públicas, que pueden encomendarse a personal laboral a diferencia del informe de control de naturaleza inspectora que sí puede tener consecuencias en la actividad sancionadora y en la prestación de la ayuda.

Por lo que dentro de los actos de comprobación de las ayudas de la PAC, hay que distinguir: el control de campo (acto no reservado a funcionario) del informe de control (que si lo está).”

Disposición adicional cuarta. Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA.

Como observación de carácter formal, se pone de manifiesto que se utiliza letra mayúscula para las tres primeras palabras del título para posteriormente dejar de usarse.

En cuanto a su contenido, por la redacción dada a la presente disposición, la misma parece entrar en conflicto con las competencias que tiene atribuidas la Agencia Andaluza del Conocimiento, según el artículo 27 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de la Ciencia y el Conocimiento de Andalucía, desarrollado por el Decreto 92/2011, de 19 de abril, que Aprueba los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Por otra parte, si lo que se pretende es que dicho sistema de evaluación tenga efectos administrativos y/o económicos para este personal funcionario del Instituto en concordancia con otros colectivos de personal funcionario pertenecientes a otras instituciones públicas del Sistema Andaluz del Conocimiento, habría que hacer un llamamiento a las competencias que a este respecto ostenta tanto el Consejo de Gobierno como la consejería competente en materia hacienda y administración pública por mor de los artículos 4 y 5 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción para esta disposición adicional: “ *Disposición adicional cuarta. Establecimiento de Sistema de Evaluación y reconocimiento de la actividad profesional del personal funcionario investigador y técnico especialista del IFAPA.*

1. *Se faculta a la consejería competente en materia de hacienda y administración pública para el establecimiento de un sistema de evaluación y reconocimiento de la actividad profesional del personal funcionario del IFAPA perteneciente a las especialidades de Investigación Agraria y Pesquera [A122] y Desarrollo Agrario y Pesquero [A222], y al Consejo de Gobierno para que articule, en su caso, los efectos económicos y administrativos de dicho sistema de evaluación y reconocimiento.*

2. *El sistema de evaluación y reconocimiento previsto en el apartado anterior se hará sobre la base de una valoración previa de los méritos científico técnicos de este personal por la Agencia Andaluza del Conocimiento.”*



Disposición final primera: Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad

Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	33/35

Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Como observación de carácter formal, se pone de manifiesto que en la modificación del artículo 27 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, en el apartado b) se utilizan dos preposiciones seguidas. Así, se dice: "...los organismos de control que posean delegación de control oficial por parte de la consejería con competencias en calidad agroalimentaria acreditados bajo según la norma ISO 17020:2012".

Respecto a la modificación del artículo 27, de la Ley 2/2011, se equiparan las actas de los funcionarios inspectores a las de otro tipo de personal, que también realiza labores de control. En este sentido, hay que reflexionar que se deben distinguir los actos de gestión y los actos de poder público. Se considerarán actos de gestión los que no conlleven porción de poder alguno y se limiten a labores organizativas, accesorias o complementarias para la consecución del fin último de prestación del servicio público. Los actos de poder público son aquellos en los que se materializa la autoridad, las prerrogativas o la posición de superioridad de la Administración, esto es, todas aquellas materias que el Derecho Administrativo sustrae a la esfera de actuación de los particulares por considerar que son consustanciales al ejercicio de poderes soberanos. Por lo anterior, es difícil establecer una lista cerrada de actividades que se deban reservar a funcionarios, habrá que estar a cada caso concreto para, sobre la base de las anteriores consideraciones determinar si la función concreta debe reservarse o no al personal funcionario. Y todo ello en el entendimiento de que el procedimiento administrativo no puede ser desmembrado hasta hacerlo irreconocible, sino que debe existir de forma unitaria, lo cual no impide señalar los pasos que un personal laboral puede desarrollar dentro del mismo, por tratarse de labores accesorias o mecánicas. Así, en el caso de las actuaciones inspectoras o veedoras, y dado que el control va a tener una consecuencia jurídica directa (constatación de que se cumplen los requisitos de calidad establecidos en la normativa), resultando ser la base para el inicio de procedimientos sancionadores o de retirada de autorizaciones de comercialización, hay que tener mucho cuidado con otorgar a personal no funcionario prerrogativas que sólo aquellos funcionarios investidos de la condición de autoridad pública ostentan. Y ello por la necesidad de garantizar la imparcialidad e independencia, que ampara la objetividad de sus observaciones, lo cuál en este personal laboral privado no está siempre garantizado, por lo que no se les podrán otorgar facultades reservadas a la autoridad pública. Por ejemplo la diferencia entre el personal de seguridad y los funcionarios de policía.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hay que recordar lo establecido al respecto de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, debiendo cuidarse no entrar en colisión con la misma.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el marisqueo y la Acuicultura Marina.

Dado que no se ha aportado por parte de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación una valoración de las observaciones planteadas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura se deja su valoración o subsanación lo siguiente:



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/				
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS			
	LUIS BONILLA GONZALEZ			
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA		PÁGINA	34/35

Se aprecia que no se ha tenido en cuenta la propuesta formulada por la Dirección General de Pesca y Acuicultura en cuanto a la incorporación de una disposición adicional séptima a la Ley 1/2002, de 4 de abril, relativa a la prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivo.

En el informe aportado por la Dirección General de Pesca se citan artículos de la Ley 1/2002, de 4 de abril, que ya no figuran en la versión del Anteproyecto de Ley de 20 de julio de 2017. En concreto nos referimos a los artículos 48.2, 52.1 y 91. Se deja a su valoración conjuntamente con la Dirección General de Pesca si finalmente los artículos aludidos no deben aparecer en la letra del Anteproyecto.

Disposición final séptima. Régimen transitorio de la artesanía alimentaria.

Dado que la finalidad última que se persigue con esta disposición es la no aplicación del Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, por el que se regula la artesanía alimentaria de Andalucía, cuyo desarrollo no ha sido posible, y así se pronuncia la Dirección General de Comercio en su informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley, por la incompatibilidad existente entre los conceptos “artesanía” y “artesanía agroalimentaria”, parecería mas adecuado proceder a su derogación.

4.- CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se emite el presente informe a los efectos del artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las correcciones y observaciones realizadas en el apartado 3 de este informe y de su adecuada tramitación conforme al apartado 2 del mismo.

Sevilla,

El Asesor Técnico
 Fdo.: Luis Bonilla González

VºBº EL JEFE DE SERVICIO
 DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS
 Fdo.: David Barrada Abís

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
 Fdo.: Alberto Sánchez Martínez



Código:640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	22/09/2017
	DAVID BARRADA ABÍS		
	LUIS BONILLA GONZALEZ		
ID. FIRMA	640xu718YFNJW8R1As3pR+1MEx5CjA	PÁGINA	35/35